

Dirección General de Urbanismo y Vivienda

Consejería de Obras Pùblicas y Urbanismo

Director: D. Joaquín Sáenz de 20/11/1994
Número: 25/11/94

Gobierno de La Rioja

A N E X O

VPT

SOLICITUD DE VISADO DE CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE VIVIENDA A PRECIO TASADO

D..... con D.N.I.º
.....y domicilio en..... C. Postal..... Provincia.....
calle o plaza..... nº..... piso..... teléfono.....

EXPONE:

- Que según acredita con la documentación adjunta ha suscrito contrato de compraventa para la adquisición de una vivienda sita en calle nº piso tipo
- Que desea obtener los siguientes beneficios:
 - * Préstamo cualificado y en su caso subsidiado
 - * Subvención de tipo personal.
- Que acompaña la documentación referida al dorso, así como la complementaria que pudiera necesitarse.
- Que en el caso de que me sea concedido el visado de contrato para la adquisición de vivienda a precio tasado motivo de esta solicitud, me comprometo a residir habitual y permanentemente en la misma y ocuparla en el plazo de tres meses desde su entrega.

Por todo ello, SOLICITA:

Se me conceda el Visado de Contrato de Adquisición de Vivienda a Precio Tasado, así como las correspondientes ayudas a que hubiere lugar, de acuerdo con las estipulaciones a que se refiere el R.D. 1932/91, de 20 de diciembre y Decreto de Comunidad Autónoma de La Rioja.

Logroño a de de 199.....
(Firma)

EXCMO. SR CONSEJERO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

LOGROÑO

DOCUMENTACION A APORTAR

- 1.- En el caso de tratarse de una vivienda nueva, se deberá aportar un certificado, visado por técnico competente en el que se especifique que la vivienda está totalmente acabada, haciéndose constar en el certificado, así mismo la superficie útil de la vivienda y de los anejos vinculados.
Si se tratase de una vivienda de segunda mano, se deberá aportar, fotocopia de la escritura del vendedor. En su defecto, deberá aportarse certificado expedido por el Registro de la Propiedad en el que se haga constar la antigüedad de la vivienda.
- 2.- Superficie útil de la vivienda. Si en la Escritura a la que se refiere el apartado anterior no constase la superficie útil de la vivienda, deberá aportarse, en su caso, certificado expedido por técnico competente oportunamente visado.
- 3.- Libro de familia del solicitante y, en su caso, la representación que ostente (D.N.I. y N.I.F.).
- 4.- Los que acrediten la personalidad del solicitante y, en su caso, la representación que ostente (D.N.I. y N.I.F.).
- 5.- Declaración o declaraciones de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (original y fotocopia), del último periodo impositivo, que una vez vencido el plazo de presentación de la declaración o declaraciones de dicho impuesto que correspondan a la unidad familiar, o al sujeto pasivo no integrado en ésta, sea inmediatamente anterior al momento en que se formula dicha solicitud.
- 6.- Certificación de la Delegación de Hacienda de la cuantía de la Base o Bases imponibles de la unidad familiar o sujeto pasivo no integrado en ésta, correspondiente al periodo impositivo definido en el apartado anterior.
En caso de no haber realizado la declaración o declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de dicho periodo impositivo, deberá acompañar certificación expedida por la Delegación de Hacienda, que justifique tal circunstancia.
- 7.- En su caso, justificación de que el solicitante ha constituido a lo largo de dos años, un depósito de cuenta vivienda en una Entidad concedente de préstamos cualificados por una cuantía mínima del 10 % del precio de la vivienda o del valor de la edificación más el suelo, indicando fecha de apertura e importe del depósito, en el momento de la solicitud.
- 8.- Contrato privado de compra-venta, adjudicación y opción de compra o escritura pública, por triplicado ejemplar. Cuando se trate de promotores para uso propio, escritura de declaración de obra nueva en la que conste el valor de la edificación más el valor del suelo.
- 9.- Declaración jurada de no ser titular del dominio o de un derecho real de uso o disfrute sobre alguna otra vivienda de protección oficial, ni sobre alguna vivienda libre en la misma localidad en la que se sitúa la vivienda objeto de la actuación. En caso contrario, declaración de que el valor de mercado de dicha vivienda libre no excede del 20 % del precio de adquisición de aquélla para la que solicita la financiación cualificada, acompañando certificado del valor de mercado de la vivienda o viviendas que posea o haya poseído, expedido por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.
- 10.- Si se trata del primer acceso a una vivienda, declaración jurada de no ser o haber sido propietario de ninguna otra vivienda libre o de protección oficial. En caso de ser o haber sido propietario de una vivienda, declaración de que el valor de dicha vivienda no excede del 20 % del precio de aquélla para la que se solicita la financiación cualificada, acompañando certificado del valor de mercado de la vivienda o viviendas que posea o haya poseído, expedido por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.
- 11.- Impreso-Ficha de tercera debidamente cumplimentado.
- 12.- Cualquier otra documentación complementaria que se considere necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de esta materia.

DURACION DE LA SUBSIDIACION DE LOS PRESTAMOS

Los préstamos cualificados y subsidiados, tendrán una duración de cinco años prorrogables por quince periodos hasta un máximo de 15 años, al interés que resulte de la aplicación del artículo 4º del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda del Plan 1992-1995.
La ampliación del periodo de subsidiación exigirá que el beneficiario la solicite, dentro del quinto año de cada periodo

LIMITACIONES A LA FACULTAD DE DISPOSICION

- 1.- Las viviendas a precio tasado financiadas al amparo de este Real Decreto no podrán ser objeto de transmisiones intervivos por ningún título durante el plazo de cinco años desde la formalización del préstamo cualificado, sin cancelar el préstamo y recabar autorización de venta de la administración o administraciones competentes en cada caso, previo reintegro de los subsidios y subvenciones recibidos, con los intereses legales desde el momento de su percepción.
- 2.- Una vez transcurridos cinco años desde la formalización del préstamo cualificado, la transmisión intervivos o la cesión del uso por cualquier título de las viviendas a que se refiere el párrafo anterior, supondrá la interrupción de la subsidiación, y podrá determinar la resolución del préstamo cualificado.
La posible concesión y condiciones de los préstamos cualificados y ayudas económicas directas están sometidas a las limitaciones establecidas en los Reales Decretos 1932/1991, de 20 de diciembre sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda del Plan 1992-1995 y 1668/1991, de 15 de noviembre, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de suelo con destino preferente a viviendas de protección oficial, y el convenio marco entre el Ministerio de Obras Pùblicas, Transportes y Medio Ambiente con la Comunidad Autónoma de La Rioja, sobre actuaciones de vivienda y suelo de fecha 21 de enero de 1992.

CONSEJERIA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

Decreto 73/1994, de 29 de diciembre, por el que se adecúa el Decreto 1/90, de 5 de enero, por el que se establecen las condiciones mínimas de Centros Residenciales de la Tercera Edad a la normativa de registro, autorización y acreditación de Centros destinados a la prestación de servicios sociales

I.B.2

La publicación del Decreto 12/1993, de 18 de febrero, sobre registro, autorización y acreditación de Centros, Servicios y Entidades destinadas a la prestación de Servicios Sociales, y su posterior desarrollo mediante la Orden de 26 de julio de 1994, hacen necesario actualizar los trámites establecidos por el Decreto 1/90, de 5 de enero, sobre condiciones higiénico-sanitarias que han de reunir los Centros Residenciales de la Tercera Edad, a fin de simplificar y unificar su tramitación.

Por otra parte, la experiencia acumulada en el tiempo transcurrido tras la promulgación del Decreto 1/90, de 5 de enero, ha aconsejado aplicar la metodología de "puntos críticos" o de mejora continua, a las actividades inspectoras, técnica que implica la exigencia progresiva y programada de requisitos en función del carácter más o menos prioritario de los mismos en relación al riesgo para la salud.

Sin perjuicio de las modificaciones que sin duda habrán de derivarse de los nuevos criterios que sobre servicios sociosanitarios establece el Plan Gerontológico así como de la próxima regulación de las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, resulta imprescindible entre tanto, garantizar el cumplimiento de las condiciones sanitarias mínimas de dichos Centros Residenciales.

En su virtud, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 29 de diciembre de 1994, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 12/1993, de 18 de febrero y sus normas de desarrollo, las solicitudes de registro y autorización de los Centros Residenciales de la Tercera Edad se presentarán ante la Dirección General de Bienestar Social, la cual recabará de la Dirección General de Salud el preceptivo informe técnico sobre el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias establecidas en el Decreto 1/90, de 5 de enero. El informe técnico sanitario será elevado, de forma conjunta con la propuesta de resolución de la Dirección General de Bienestar Social, al Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social para su resolución.

Artículo 2.— Los Centros Residenciales de la Tercera Edad que no acrediten el cumplimiento pleno de las condiciones higiénico-sanitarias reguladas en el Decreto 1/90, de 5 de enero, podrán recibir una autorización administrativa provisional condicionada al cumplimiento de los objetivos y plazos señalados en el programa de mejora progresiva establecido por la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social y que deberá ser renovada anualmente.

Disposición Derogatoria Única.— Queda derogado el Decreto 1/90, de 5 de enero, en cuanto contradiga a lo establecido en el presente Decreto y a lo dispuesto en el Decreto 12/1993, de 18 de febrero.

Disposición Final Primera.— Se faculta al Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social para la modificación mediante la correspondiente Orden de las condiciones higiénico-sanitarias mínimas reguladas en el Decreto 1/90, de 5 de enero.

Disposición Final Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 29 de diciembre de 1994.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, Pablo Rubio Medrano.

Decreto 74/1994, de 29 de diciembre, por el que se adecúa el Decreto 2/91, de 21 de febrero, sobre condiciones higiénico-sanitarias de las Guarderías Infantiles, a la normativa de registro, autorización y acreditación de Centros destinados a la prestación de Servicios Sociales

I.B.3

La publicación del Decreto 12/1993, de 18 de febrero, sobre registro, autorización y acreditación de Centros, Servicios y Entidades destinadas a la prestación de Servicios Sociales, y su posterior desarrollo mediante la Orden